

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00189-00**  
**DEMANDANTE: MYRIAM JOSEFA URREA DE SANTAMARIA**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**SECRETARÍA:** Sincelejo, tres (03) de octubre de dos mil catorce (2014). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ**

**SECRETARÍA**



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

---

Sincelejo, tres (03) de octubre de dos mil catorce (2014).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00189-00**  
**DEMANDANTE: MYRIAM JOSEFA URREA DE SANTAMARIA**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la demandante señora MYRIAM JOSEFA URREA DE SANTAMARIA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.219.146, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entidades pública representada legalmente por el Señor JULIO CESAR GUERRA TULENA, o quien haga sus veces.

La señora MYRIAM JOSEFA URREA DE SANTAMARIA, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se declare la nulidad de los Actos Administrativos

contenidos en las Resoluciones N° 0766 del 29 de septiembre de 2010 y N°0420 de fecha 23 de junio de 2011, mediante las cuales fue negado el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña copia de los actos acusados, el poder y otros documentos para un total de 35 folios.

### **3. CONSIDERACIONES**

1.- El Medio de Control incoada es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones N° 0766 del 29 de septiembre de 2010 y N°0420 de fecha 23 de junio de 2011, mediante las cuales fue negado el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que las entidades demandadas son entidades públicas, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el domicilio del demandante el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, podrá ser presentado en cualquier tiempo, ya que no necesita atender término de caducidad, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, tal como lo establece el artículo 164 numeral c).

3.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., observa el despacho que la demanda se dirige contra las siguientes entidades: DEPARTAMENTO DE SUCRE-SECRETARIA DE EDUCACION

DEPARTAMENTAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, hay que aclararle a la parte demandante que el Fondo de Prestaciones del Magisterio es una entidad sin personería jurídica, por lo cual no puede demandarse a esta directamente, ni mucho menos puede pensarse que el Departamento de Sucre a través de la Secretaria de Educación Departamental es la entidad que lo representa, puesto que es la Nación- Ministerio de Educación Nacional, la entidad encargada de representar al FOMAG, por lo tanto debe corregirse la demanda, y estipular de forma correcta la designación contra quien va dirigida la demanda, tal como lo exige el artículo 162 numeral 1°. Así mismo, deberá subsanar el poder y establecer en él, una vez establezca las personas contra quien se dirige la demanda y su representante.

Por otro lado, no se encuentra establecido claramente las normas violadas y el concepto de la violación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 162 numeral 4, si bien el libelo de la demanda se establece un acápite de consideraciones legales y constitucionales, de lo en el establecido, no se evidencia las normas violadas y el concepto de la violación, por lo cual se hace necesario que el actor lo estipule.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación con fundamento a lo contenido en la nueva normativa que rige tanto el procedimiento administrativo como lo contencioso administrativo referente a Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00189-00  
DEMANDANTE: MYRIAM JOSEFA URREA DE SANTAMARIA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor estipule en el libelo demandatorio de forma correcta la designación de la parte demandada y sus representantes, así mismo el poder estipulando en él la parte demandada y establezca las normas violadas y el concepto de la violación.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1.- PRIMERO:** Inadmitir la demanda NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la señora **MYRIAM JOSEFA URREA DE SANTAMARIA**, quien actúa mediante apoderado, contra del DEPARTAMENTO DE SUCRE-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones anotadas en la parte considerativa.

**2.- SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería jurídica a la Doctor DARIO RAFAEL GRANADOS VERGARA, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 92.515.680 y Tarjeta Profesional N° 90.351 del C.S.J, como apoderado del demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00189-00**  
**DEMANDANTE: MYRIAM JOSEFA URREA DE SANTAMARIA**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL Y FONDO DE**  
**PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**JORGE LORDUY VILORIA**

**Juez**

p.b.v